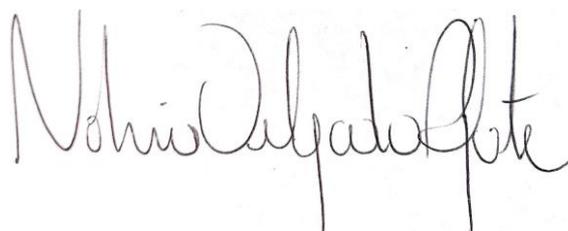


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el día 21 de septiembre de 2020 fue repartido el presente expediente contentivo del trámite **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovido por **HUGO MARIO GONZÁLEZ LOAIZA** frente a los herederos determinados de **JUVENAL GONZÁLEZ LOAIZA**, esto es, **FRANCISCO LUIS GONZÁLEZ CASTAÑEDA, JUVENAL GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ROGER GONZÁLEZ CASTAÑEDA** y **FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO**, como también frente a las **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS**, y dentro del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales dictó **SENTENCIA** el día 10 de septiembre de 2020.

La referida providencia fue **apelada** por la parte actora, y la alzada concedida en el efecto **SUSPENSIVO**.

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ReferenciaProceso: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**Demandante: **HUGO MARIO GONZÁLEZ LOAIZA**Demandados: Herederos determinados de **JUVENAL GONZÁLEZ LOAIZA**, señores **FRANCISCO LUIS GONZÁLEZ CATAÑEDA, JUVENAL GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ROGER GONZÁLEZ CASTAÑEDA y FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel y **DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS**

Radicado: 17001-40-03-010-2018-00580-02

Interlocutorio No. 371

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en torno al recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia dictada al interior del trámite verbal descrito en la referencia, se avizora la configuración de una causal de nulidad acaecida a largo del mismo, como pasa a exponerse:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original).

(...)”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “*franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal*”¹

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a *personas determinadas o indeterminadas*. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal (CGP, art. 291, num. 4°) o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 *ibídem*.

Este emplazamiento se realiza mediante la inclusión “*del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*”

El artículo también dispone que ordenado el emplazamiento “*...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*” Asimismo, se requiere que una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas señalando el nombre del sujeto emplazado,

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Además, el párrafo segundo del artículo 108 *ejusdem* exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador *ad litem* que representará los intereses de los emplazados.

Entonces, las etapas de este anuncio son las siguientes:

1. La orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento.
2. La publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma indicada por el juez.
3. La acreditación de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación.
4. La publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días.
5. La designación de curador *ad litem* al culminar el lapso indicado.

Por su parte, el emplazamiento de las *personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*, al interior de un proceso de declaración de pertenencia, se realiza conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Según esta norma, el anuncio se realizará “...en los términos previstos en este código”, y de forma adicional deberá instalarse una valla con las exigencias allí señaladas, o un aviso cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Finalmente, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías mencionadas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Es importante señalar que este emplazamiento comprende dos etapas: la primera que busca que se publique el edicto “...en los términos previstos en este código”, es decir, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, y la que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, si bien en esta etapa se hace uso de dos modalidades de emplazamiento, no es posible unificar o usar indistintamente los términos que la ley contempla para cada uno, ya que al tratarse de anuncio especial destinado única y exclusivamente a las *personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*, el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes, contados a partir de la inclusión que se tramita ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por ende, las fases de esta clase de emplazamiento, son:

1. La orden del juzgado de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
2. Efectuar la publicación del edicto conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, haciendo uso de los medios de comunicación en las condiciones previstas en la norma, acreditando de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación.
3. Instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales.
4. Inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos.
5. Designación de curador *ad litem*, una vez finalizado el término de un (1) mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda.

2.2. En el caso *sub examine*, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia promovida contra los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, era menester que el juzgado cognoscente garantizara la realización adecuada de las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 *ibidem*.

Sin embargo, al analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso se constata que no se materializó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juvenal González Loaiza (CGP, art. 108) ni se realizó en legal forma el de las personas indeterminadas “...que

se crean con derechos sobre el respectivo bien” (CGP, art. 375, num. 6 y 7). Para llegar a dicha conclusión, delantadamente se torna necesario realizar el siguiente análisis:

Toda vez que la demanda de declaración de pertenencia se formuló también contra los herederos indeterminados de Juvenal González Loaiza, el artículo 87 del Código General del Proceso ordena que sean emplazados “...en la forma y para los fines previstos en este código”, es decir, su convocatoria al proceso se regirá por el canon 108 *ibidem*.

Este emplazamiento debe realizarse cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren. Agrega la norma que “...la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará **emplazarlos** en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Pues bien, el “*edicto emplazatorio*” expedido por la secretaría del juzgado de primera instancia (fl. 44, cuaderno 1) corresponde únicamente al de “...las personas que crean tener derechos respecto del inmueble...”; y a lo largo del trámite no se realizó el exigido para los herederos indeterminados de Juvenal González Loaiza, lo que claramente configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Era menester que se expidiera y publicara un edicto independiente donde se indicara expresamente que se emplazaba a los herederos indeterminados de Juvenal González Loaiza con la finalidad de que estos pudieran enterarse de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, y no conjuntamente con el previsto en el numeral 7° del artículo 375 *ibidem*.

2.3. Ahora, dicho defecto procesal no es el único en el que se ha incurrido durante el desarrollo del proceso. Debe señalarse, además, que el edicto publicado (fl. 44, cuaderno 1), que estuvo dirigido única y exclusivamente a “...las personas que crean tener derechos respecto del inmueble...”, ostenta sendas irregularidades que impiden que la notificación a través de este medio se entienda surtida, como pasa a explicarse:

- Se menciona que el emplazamiento se entendería surtido “*quince (15) días después de la publicación del listado*”, cuando es sabido, como se expuso anteriormente, que a este tipo de anuncio se le aplica la normativa especial del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, los emplazados tendrá el término de un (1) mes para contestar la demanda, contados a partir de la inclusión de los datos de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

- El juzgado de primera instancia no constató que este edicto hubiese sido publicado, además, en la página web del respectivo medio de comunicación (CGP, art. 108, par. 2°).
- No se avizó que la dirección del inmueble anunciada en el edicto no corresponde a la indicada en el Certificado de Tradición, que es “*apartamento 502, célula 3, núcleo 1, carrera 4 y 4b No. 10C – 35 Calle 10 C*”, sin embargo, la publicada fue “*apartamento 502 de la célula 3 Núcleo 1 localizado en la carrera 4 y 4b No. 10 C...*”. Esto impide que las personas emplazadas tengan certeza sobre el bien que se pretende usucapir.
- La parte actora publicó el edicto emplazatorio en un diario escrito diferente al ordenado por el Despacho, pues tenía la opción de hacerlo en “El Tiempo” o “La Patria”, pero prefirió hacerlo en “La República” (fls. 66 y 67, cuaderno 1). Cabe advertir que esta deficiencia no se subsana por el hecho de que el edicto señale que era posible publicarlo en el diario “La República”, pues la orden del juzgado no podía ser desatendida por su secretaría ni mucho menos por la parte encargada de su publicación.

Recuérdese que el artículo 108 del Código General del Proceso contempla que la parte interesada dispondrá la publicación del edicto “...*a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez*”.

- No existe prueba en el expediente que acredite que el juzgado de primera instancia hubiese ordenado la inclusión del contenido del aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lo que cercenó la posibilidad de que el trámite de declaración de pertenencia adquiriera la publicidad exigida por la ley tendiente a que las personas emplazadas tuviesen conocimiento de la existencia del proceso que se adelantó.
- Como consecuencia de lo anterior, la designación del curador *ad litem* se hizo sin el lleno de los requisitos, ya que esta etapa solo tendría lugar una vez agotadas las exigencias mencionadas.

2.4. Todas estas irregularidades se originaron por un inadecuado trámite ordenado por el *a quo*, pues desde el auto admisorio del libelo unificó ambas clases de emplazamiento, a pesar de que ostentan características diversas, como ya se explicó con suficiencia.

En el ordinal cuarto de dicha providencia se ordena conjuntamente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juvenal González Loaiza y de las personas

indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, señalando que se haría conforme a las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando es sabido que esta clase de anuncio no está destinado para los primeros. Asimismo, dispuso que el emplazamiento se entendería surtido después de los 15 días de ser incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a pesar de que, como se explicó suficientemente, gozan de términos y etapas diversas.

Sumado a ello, al momento de expedirse el edicto dirigido a las personas que se crean con derechos sobre el bien, la secretaría del juzgado lo elabora defectuosamente al indicar que era posible publicarlo en el diario “La República”, y en todo caso, omitiendo expedir el destinado a los herederos indeterminados de Juvenal González Loaiza.

Como se observa, el *a quo* con un mismo edicto emplazatorio pretendió emplazar a los herederos indeterminados de Juvenal González Loaiza y a las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Sobre la necesidad de realizar esta clase de emplazamientos de forma independiente, so pena de incurrirse en la causal de nulidad bajo estudio, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente, argumentos aplicables a pesar de ser elaborados conforme a la ritualidad anterior:

“Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”.

En ese sentido, a la pregunta de si constituía “nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio”, la Corte contestó el “interrogante diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad”, salvo que el mismo, sujeto a sus formas, se haya “efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías”, en la época, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, considerando, de un lado, que concedía un término más amplio para comparecer, y de otro, que su “difusión en prensa y radio es por dos veces” y “no por una” como en el otro evento”.²

² Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Todas estas irregularidades configuran la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse que no se practicó en legal forma los emplazamientos de los herederos indeterminados del señor Juvenal González Loaiza (CGP, art. 108) ni el de las personas indeterminadas “...que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (CGP, art. 375, num. 6 y 7).

La presente nulidad no puede ser saneada por tratarse de emplazamientos defectuosos a sujetos indeterminados, y mucho menos ser puesta en conocimiento del curador ad *litem* que designó el *a quo* con el fin de buscar su convalidación, (CGP, arts. 137 y 325), habida cuenta que dicha designación está comprendida dentro de las etapas afectadas con la nulidad procesal, ya que, como se indicó previamente, el nombramiento de este auxiliar de la justicia solo tendría lugar una vez agotadas que el *a quo* pretermitió.

Llama la atención que en auto del 16 de noviembre de 2018 (fl. 72, cuaderno 1) el juzgado cognoscente agregó al expediente toda la documentación referida a la publicación del edicto emplazatorio sin efectuar ningún análisis de su contenido, ni disponer las medidas de saneamiento pertinentes, a pesar de ser evidentes las irregularidades. Posteriormente, ni las partes o el juzgado realizaron las actuaciones de rigor para rehacer la actuación.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia descrito en la referencia, con el fin de que el *a quo* rehaga en legal forma los emplazamientos previstos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

Los emplazamientos en mención deberán realizarse conforme a la ritualidad vigente para la época en que se ordenaron (CPG, art. 625, num. 5°).

La notificación del auto admisorio a los herederos determinados de Juvenal González Loaiza conservarán validez, como también sus contestaciones y la prueba documental que allegaron.

No obstante, la diligencia de inspección judicial, y la audiencia en que se agotaron las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –incluyendo las pruebas recaudadas en las mismas–, deberán ser renovadas, habida cuenta que se adelantaron sin haberse anunciado en legal forma le existencia del proceso de declaración de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por **HUGO MARIO GONZÁLEZ LOAIZA** en contra de los herederos determinados de **JUVENAL GONZÁLEZ LOAIZA**, señores **FRANCISCO LUIS GONZÁLEZ CATAÑEDA, JUVENAL GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ROGER GONZÁLEZ CASTAÑEDA y FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel y **DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS**, a partir de la expedición del edicto emplazatorio visto a folio 44 del cuaderno 1, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se rehagan en legal forma los emplazamientos previstos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto. Los emplazamientos en mención deberán realizarse conforme a la ritualidad vigente para la época en que se ordenaron (CPG, art. 625, num. 5°). La notificación del auto admisorio a los herederos determinados de Juvenal González Loaiza conservarán validez, como también sus contestaciones y la prueba documental que allegaron. No obstante, la diligencia de inspección judicial, y la audiencia en que se agotaron las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –incluyendo las pruebas recaudadas en las mismas–, deberán ser renovadas, habida cuenta que se adelantaron sin haberse anunciado en legal forma le existencia del proceso de declaración de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape, likely a placeholder for a stamp or seal, is positioned above the signature. The signature itself is a cursive, handwritten name in black ink.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado. 094 del 14 de octubre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA